

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 696

INFORME

6 de noviembre de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

2015 NOV 6 PM 3:19

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado Puerto Rico, **RECOMIENDA** la aprobación del P. de la C. 696, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto objeto de análisis pretende enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico 1930 y el Artículo 23 de la Ley Número 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios públicos a celebrar matrimonios en Puerto Rico

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado Puerto Rico (Comisión) realizó vistas públicas el 18 de marzo de 2015. Comparecieron Oficina de Administración de Tribunales del Tribunal General de Justicia, la Oficina de Inspección de Notarías, el Instituto del Notariado Puertorriqueño, el Colegio de Notarios de Puerto Rico y la Unión Internacional del Notariado. Veamos.

Oficina de Administración de Tribunales

La Oficina de Administración de Tribunales, presentó su ponencia junto con la Oficina de Inspección de Notarías. De umbral, expresan reservas a la aprobación de la medida. Destacan que el matrimonio en sede notarial fue un asunto considerado previo a la aprobación de la Ley 282-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario".

Su posición descansa en la recomendación del Tribunal Supremo a la Asamblea Legislativa en ocasión del estudio que sobre esta materia llevara a cabo la Primera

Conferencia Notarial de Puerto Rico y la Vigésima Conferencia Judicial, celebradas en octubre de 2007. Reconociendo que el notario es el depositario de la fe pública y el relevante interés público de su función, el Tribunal Supremo por virtud de la Ley 282-1999, aprobó reglamentación instrumentando la ejecución de los asuntos no contenciosos a realizarse en la sede notarial. Incluso, para el año 2011, el Tribunal Supremo aprobó un nuevo Capítulo IX al Reglamento Notarial de Puerto Rico sobre los Asuntos No Contenciosos Ante Notario. En ambas instancias, se excluyó la capacidad para que el notario celebrara matrimonio y procesos de divorcios.

Advierte la Oficina de Administración de Tribunales, que de delegarse a los notarios la facultad de celebrar matrimonios, requeriría de planificación, programación y erogación de fondos. Mediante un memorial complementario con fecha de 7 de abril de 2015, estiman que el desarrollo de un módulo para el registro de los matrimonios oficiados por notarios pudiera conllevar un costo de \$113,000.00 y solicitan que Asamblea Legislativa identifique una partida económica que pueda serle asignada para estos fines.

Claramente, de las expresiones de la Oficina de Administración de Tribunales, surge que no existe impedimento jurídico alguno para permitir el matrimonio en la sede notarial.

Instituto del Notariado Puertorriqueño

En su ponencia, el Instituto del Notariado Puertorriqueño, sitúa los orígenes matrimonio civil en la Edad Media. Desde entonces coexistía el matrimonio ante la Iglesia Católica y ante notario. Como ejemplo de este fenómeno indican que Lucrecia de Borgia, hija del Papa Alejandro VI, contrajo matrimonio ante notario en la residencia papal del Vaticano. Incluso, destacan que la institución y evolución del matrimonio ante notario en América Latina, data del Siglo IXX. En jurisdicciones como Perú, Colombia, Brasil, Bolivia, Costa Rica, Honduras y Guatemala, por mencionar algunas de tradición civilista ya ésta modalidad de celebración de matrimonio ha sido incorporada. También destacan que los estados de Florida, Maine y Carolina del Sur en los Estados Unidos de América, cuya estirpe es el "common law" autorizan la celebración de matrimonio ante notario.

Sostienen que la autoridad conferida al notario por parte el Estado, de dar fe pública notarial, le exige al notario en la consecución de su deber, el ilustrar, orientar y advertir con imparcialidad a todas las partes involucradas en el evento que ocurre ante sí. Sus actos están estrictamente regulados por leyes y reglamentos; y el Tribunal Supremo con la asistencia de la Oficina de Inspección de Notarías, fiscaliza su labor y desempeño.

Por tanto, la autorización del matrimonio en la sede notarial, no es un acto ajeno a la función del notario en Puerto Rico. De hecho, aseguran que es una opción en

beneficio de la ciudadanía, pues cuentan con un recurso más para celebrar matrimonios sin la restricción de los horarios y lugares que representan las ceremonias oficiadas por jueces o ante la iglesia.

Colegio de Notarios de Puerto Rico

El Colegio de Notarios de Puerto Rico, coincide sobre los beneficios de convertir en ley esta pieza legislativa. Favorecen que se amplíen las competencias del notariado puertorriqueño en las áreas de Jurisdicción Voluntaria. Incluso, apoyan ampliar esa capacidad del notario para que se tramiten ante sí divorcio por consentimiento mutuo y brindar reconocimiento legal a parejas de hecho.

Nos invitan a evaluar los datos que sobre celebración de matrimonios surgen del Informe Anual de Estadísticas Vitales de la Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo del Departamento de Salud. Este Informe indica que para el año 2009 se celebraron 18,405 matrimonios y 17,786 para el 2010. Puntualizan que la celebración de matrimonio es un evento que naturalmente se puede llevar a cabo en el ejercicio de la función que personalmente realiza el notario, bajo los criterios establecidos por la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada. Incluso, el matrimonio de sede notarial fue objeto de discusión en la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el informe sobre Jurisdicción Voluntaria, Informe y Reglamentación, el Comité Asesor sobre Jurisdicción Voluntaria a la Vigésima Conferencia Judicial y a la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico en el 2007, abordó este tema.

En esa ocasión se presentaron propuestas específicas y detalladas para incorporar esta forma de celebración de matrimonio como un asunto no contencioso ante notario. Sin embargo, tras la debida evaluación, se determinó no incluir esta vertiente de celebración matrimonial como materia de jurisdicción voluntaria.

Unión Internacional del Notariado

La Unión Internacional del Notariado, destaca la formalidad de la "Fe pública Notarial" y su relevancia que tiene en el Estado moderno. Nos expresan que la experiencia reciente en los gobiernos donde impera el notariado civil o latino, es delegar funciones de naturaleza ordinariamente pública a los notarios. Incluso, en áreas de competencia exclusiva de los tribunales, como lo son los asuntos no contenciosos. Puerto Rico no es la excepción, ya que recientemente algunos de estos asuntos no contenciosos en la actualidad se realizan ante notario. Por ejemplo, Declaratorias de Herederos y Cambios de Nombre.

Argumentan que el incremento de las uniones de hecho en estos tiempos y las complicaciones que representa por la falta de formalidades orientadoras en su materialización y desarrollo, son una de las razones que justifican el proveer un mecanismo alternativo a las celebraciones de matrimonio disponibles. Las uniones de hecho, presentan grandes retos, pues no cuentan con los beneficios que provee la ley a

las parejas casadas. En esa dirección, la disponibilidad de celebración de matrimonio con la intervención y asesoramiento del notario, propende a la estabilidad de la sociedad, pues promovería el matrimonio entre personas que no eligen este modo de relación de pareja por no querer someterse al matrimonio concebido bajo las formas accesibles en la legislación actual.

OPINIÓN DE LA COMISIÓN

Luego de evaluar los comentarios de las entidades que preceden, como mínimo se pueden llegar a dos conclusiones claramente elocuentes, a saber:

1. No existe impedimento jurídico alguno, que impida al notario celebrar matrimonios.
2. El notario en función de la Fe pública notarial está capacitado para llevar a cabo la celebración de matrimonios.

Los datos expuestos sugieren una tendencia estable en la cantidad de matrimonios celebrados en la Isla y aún así, se reconoce como un hecho contemporáneo el que las parejas establezcan uniones de hecho, en lugar de matrimonio. Este fenómeno hace lógico que el Estado provea a estas personas una forma adicional para celebrar matrimonio, cuando no les queda otra alternativa que seleccionar la unión de hecho por no someterse a ritos cristianos o ante un juez. El fin público de esta iniciativa es brindar todos los medios posibles para materializar bajo el régimen del matrimonio, las relaciones de pareja entre personas. La naturaleza y el carácter investido en el notario, como profesional del derecho con capacidad para autorizar actos jurídicos que ocurren ante sí y como custodio de la fe pública, son los elementos idóneos que le facultan para llevar a cabo la encomienda propuesta.

Curiosamente, como un ejemplo de aquellas instancias formales que los Estados han delegando a los notarios, al momento de presentar este Informe positivo nos llega una interesante y atinada noticia desde España. El Ministro de Justicia de España y Notario Mayor del Reino, Rafael Catalá, declaró a la prensa que en lo prospectivo se permitirá a los notarios certificar la condición de heredero o legatario en cualquier país de la Unión Europea. El trámite que certifica el notario, se le conoce comúnmente como 'un pasaporte' que acredita la condición de heredero o legatario en toda jurisdicción de la Unión Europea, sin tener que tramitar ningún otro procedimiento. *"La decisión del Gobierno de encomendar a los notarios –junto a los jueces- la expedición de este documento entronca con la tradición española de resolver notarialmente las cuestiones hereditarias. La capacidad de servicio notarial ha permitido al gobierno tomar esta decisión reconociendo el valor del documento público como pieza clave –junto a la publicidad registral- de nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva".*¹

¹ http://m.economistjurist.es/content_novelty.php?post_id=41236

IMPACTO FISCAL

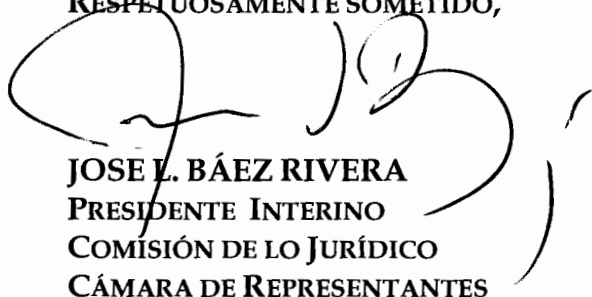
En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", concluimos que la propuesta contenida en el Proyecto de la Cámara 696, no representaría un impacto fiscal adicional a las arcas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

A la luz de todo lo anteriormente expresado, somos del criterio que la presente medida concierne a competencia notarial, adelanta el interés público y va a la par con el desarrollo del notariado.

Por lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **RECOMIENDA** la aprobación del P. de la C. 696, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



JOSE L. BÁEZ RIVERA
PRESIDENTE INTERINO
COMISIÓN DE LO JURÍDICO
CÁMARA DE REPRESENTANTES

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 696

29 DE ENERO DE 2013


Presentado por el representante *Matos García*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico 1930, el Artículo 23 de la Ley Número 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, con el propósito de autorizar a los notarios públicos a celebrar matrimonios en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

 Según lo define nuestro Código Civil en su Artículo número 68, el matrimonio es una institución civil que procede de un contrato, en el cual un hombre y una mujer se comprometen a ser esposo y esposa, y a cumplir cada uno con los deberes que la ley les impone. El Artículo 69 establece los requisitos necesarios que deben cumplir los contrayentes: tener capacidad legal, consentir ambos y la autorización y celebración de un contrato matrimonial mediante las formas y solemnidades que establece la ley.

La celebración de tan solemne acto está regulada por el mismo Código Civil y por la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada. En cuanto a quiénes podrán celebrarlo, establece el Artículo 75 del Código Civil:

"Todos los sacerdotes u otros ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos y los jueces del Tribunal Supremo, jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones, jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces y los jueces magistrados de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, pueden celebrar ritos de matrimonio entre todas las personas legalmente autorizadas para contraerlo."

Entre las personas autorizadas para celebrar matrimonios se encuentran los jueces, siguiendo la tendencia moderna, tomando en consideración la realidad de que no todos los ciudadanos consideran el matrimonio necesariamente relacionado con la religión. *Rivera v. Corte*, 58 D.P.R.351 (1941). Estos funcionarios públicos son profesionales del derecho con alto grado de prestigio y credibilidad en nuestro pueblo.

Existe otro profesional del derecho con capacidad de oficializar actos jurídicos ocurridos en su presencia, y goza de igual manera de fe pública delegada por el Estado: el abogado-notario. El Notario es un jurista y ejerce una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, dar fe de hechos, redactar los documentos adecuados, conferirles autenticidad y conservar los originales de los mismos. (Véase, Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", e *In Re Cruz Ramos*, 128 D.P.R. (1991)).

Esta Fe Pública Notarial, conferida por el Estado, le ampara al Notario en un doble carácter: presume exactitud a lo que el Notario ve, oye o percibe, y; confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado y firmado ante ese Notario. El Notario goza de esa fe, pues representa a la ley para todas las partes ante sí. Su obligación es ilustrar, orientar y advertir con imparcialidad a todas las partes y no puede ser abogado de ninguna de las partes en litigio posterior para exigir el cumplimiento de lo acordado en el documento autorizado por él, según lo dispone la Ley Notarial de Puerto Rico.

La gran responsabilidad que tienen estos profesionales explica que la profesión notarial sea tan regulada por nuestro Honorable Tribunal Supremo, y no es para menos. Tienen en sus manos responsabilidades como las de oficializar y dar trámite a la última voluntad de las personas o testamentos (los que hay que notificar por escrito al registro del Tribunal Supremo dentro de las 24 horas desde su otorgamiento para que sea válido), los poderes (que hay que notificar al registro dentro de las 72 horas a partir de su otorgamiento), emancipaciones, capitulaciones matrimoniales (que determinan el régimen económico del matrimonio), testimonios y declaraciones de autenticidad. De igual manera, tienen que conservar por vida los originales de las escrituras públicas dentro de su protocolo.

Actualmente, es de conocimiento público que nuestros tribunales están sobrecargados de casos que ocupan todo el tiempo de los jueces. La realidad es que parejas que desean casarse por la vía civil dentro del horario laborable tienen que esperar largas horas para que se desocupe un juez que pueda oficializar el matrimonio.

Entendemos que el abogado/a notario es un profesional capaz de orientar a las partes, oficializar el matrimonio y registrarlo debidamente, por lo que es la intención de

esta Asamblea Legislativa conferirle por ley tal facultad. De esta manera colaboramos con la Rama Judicial del país y ayudamos a la ciudadanía, al promover y facilitar la celebración del matrimonio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico, para que
2 lea como sigue:

3 “Autorización y celebración del matrimonio- Quiénes podrán celebrarlo

4 Todos los sacerdotes u otros ministros del evangelio, debidamente
5 autorizados u ordenados, rabinos hebreos y jueces del Tribunal Supremo, jueces
6 del Tribunal de Circuito de Apelaciones, jueces del Tribunal de Primera
7 Instancia, los jueces y los jueces magistrados de la Corte de Distrito de los
8 Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, *y los notarios públicos autorizados*
9 *en Puerto Rico*, pueden celebrar los ritos de matrimonio entre todas las personas
10 legalmente autorizadas para contraerlo.”

11 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Número 24 de 22 de abril de
12 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Licencia matrimonial; expedición:

14 Ningún matrimonio podrá celebrarse a menos que con anterioridad a la
15 celebración del mismo, los contrayentes se hayan provisto de una licencia
16 matrimonial que será expedida a petición de cualquiera de las partes por el
17 encargado del Registro del distrito donde resida cualquiera de los contrayentes.
18 Dicha licencia será entregada por los contrayentes antes de la celebración del
19 matrimonio al sacerdote, ministro, rabino, *notario público* o magistrado que ha de

1 oficiar en el mismo. No se cobrará derecho alguno por la expedición de dicha
2 licencia. Si la contrayente o ambas partes no son residentes de Puerto Rico, dicha
3 licencia será expedida por el encargado del Registro del distrito donde ha de
4 celebrarse el matrimonio. En casos en que el matrimonio hubiere de celebrarse en
5 artículo mortis el funcionario que lo autorice podrá expedir la licencia".

6 Artículo 3.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.